PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2017**
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE JALISCO**
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|---|---|
| Escrito firmado por Jorge Humberto Benítez Pimienta, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortés Ortiz, magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.<br>Anexos en copia certificada:<br>**1.** Sentencia dictada en el amparo en revisión 662/2016, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.<br>**2.** Diversas constancias del expediente relativo a la inconformidad 6/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. | **5702** |

Documentales recibidas el ocho de febrero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de Jorge Humberto Benítez Pimienta, Juan José Rosales Sánchez y Jorge Héctor Cortes Ortiz, magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Al efecto, se acuerda lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], se tiene por presentado con la personalidad que ostenta al **Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, mas no así al resto de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, en virtud de que la representación legal recae sólo en su Presidente[2].

---

[1] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[2] Al respecto, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que el Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, quien suscribe la demanda, es el actual Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; además, se tiene en cuenta que el artículo 41, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, establece:
**Artículo 41.** Son atribuciones de los presidentes de los tribunales colegiados de circuito:
I. Llevar la representación y la correspondencia oficial del tribunal; (...)

En consecuencia, se tiene por **contestada la demanda** de controversia constitucional y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que se acompañan al escrito de contestación, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales serán relacionadas en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Sin embargo, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica en el Estado de Jalisco, por lo que **se requiere** al Magistrado Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero[3], 31[4] y 32, párrafo primero[5], de la ley reglamentaria; 297, fracción II[6], y 305[7] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[8] de la citada ley, así como en la tesis de rubro ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN***

---

[3] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
**Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

[4] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[5] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

[6] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
**Artículo 297.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II.- Tres días para cualquier otro caso.

[7] **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[8] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

***(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)".***[9]

Por otro lado, se tiene **por cumplido el requerimiento** realizado a la autoridad demandada mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, al remitir copia certificada de la sentencia dictada en el amparo en revisión 662/2016 y de las constancias que integran el expediente relativo a la inconformidad 6/2017, de su índice, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

**Córrase traslado** al Poder Legislativo de Jalisco y al Procurador General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en el artículo 29[10] de la ley reglamentaria, se señalan las **nueve horas del dos de abril de dos mil dieciocho** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se celebrará en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287[11] del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

---

[9] **Tesis P. IX/2000**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

[10] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
**Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

[11] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**Notifíquese.** Por oficio a las partes y en su residencia oficial al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y al Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En consecuencia, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157[12] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero[13] y 5[14], de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y al Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su respectiva residencia oficial**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298[15] y 299[16] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del

---

[12] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

[13] **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

[14] **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[15] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
**Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

[16] **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

**despacho número 126/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero[17], del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek,** quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A C U E R D O

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 184/2017**, promovida por el Poder Legislativo de Jalisco. Conste.
RBMS

---

[17] **Acuerdo General Plenario 12/2014**
**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).